

choso Alcalde, è jure (a) que en los pleitos civiles tome el Juez consigo por compañero à un hombre bueno para que libren el pleito ambos à dos de consuno, y el Juzgador, y el hombre bueno que assi fuere tomado juren (b) sobre los Sanctos Evangelios, que bien, y derechamente libraràn el pleito, y guardaràn el derecho à ambas las partes, y en los pleitos criminales si en aquel Lugar hoviere otro Alcalde, ò Alcaldes, que hayan, y libren todos de consuno el pleito principal.

E si no hoviere otro Alcalde (c) que los Regidores que son deputados para ver hacienda del Consejo, que den entre si dos sin sospecha que esten con el Alcalde à oír, y librar el pleito, y que hagan juramento como dicho es, y si no se avinieren à los nombrar, hechen suertes quales dos dellos esten con el Alcalde como dicho es, y los que fueren nombrados, ò en quien cayere la suerte, que sean tenidos à oír el pleito, y hagan la dicha jura en la manera que dicha es.

E si en el Lugar no hoviere hombres ciertos para ver la hacienda de Concejo, que el Alcalde ante quien fuere el pleito tome buenos hombres de los mas ricos del Lugar, y estos echen suertes entre si, quales dos dellos esten con el dicho Alcalde, y aquellos à quien cayere la suerte, sean tenidos de jurar, y de se ayuntar, y oír, el pleito, y librarle con el Alcalde, como dicho es.

(a) L. 22, tít. 4, lib. 2 del F. J. — L. 191 del Estilo. — LL. 9 y 10, tít. 7, lib. 1 del F. R. — L. única, tít. 3 del Ord. de Alc. — L. 22, tít. 4, P. 3. — LL. del tít. 2, lib. 5 del Espéculo. — L. 1, tít. 2, lib. 11 de la N. R.

(b) LL. 1 y 2, tít. 2, lib. 11 de la N. R.

(c) Repetimos la nota 3 á la L. 22, tít. 4, P. 3.

LEY II.—Que el Asesor del Alcalde vaya à las Audiencias (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid.
Año de m. cccc. xxxij.

Mandamos, que el Assessor, que fuere tomado por el Juez sobre sospecha contra el hecho por la parte, sea tenido de ir, y vaya à las Audiencias que se hicieren sobre el dicho pleito, no habiendo legitimo impedimento que lo pueda excusar, y que lo haga assi sò pena que pague à la parte las costas, y daños que por su culpa se ficieren del processo retardado. Y al tiempo que sea recibido por Assesor, jure, y prometa de hacer su buena, y honesta diligencia, porque el pleito se fenezca lo mas breve que ser pueda.

(a) Repetimos nuestra nota 2 á la ley precedente.

LEY III.—La forma que se debe tener quando alguno del Consejo se recusare por sospechoso.

El Rey, y Reyna.

Ordenamos, que cada, y quando alguno quisiere recusar por sospechoso alguno de nuestro Consejo (a) que en el residiere, ò de los nuestros Oidores, ó de los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, ò de la nuestra Chancilleria, que lo pueda hacer jurando la sospecha en debida forma, y poniendola honestamente (b).

Y en tal caso los otros del Consejo, ò los Oidores, ò Alcaldes que no fueren recusados vean breve, y sumariamente sin facer actos ni processos si la tal sospecha es cierta, y verdadera, ò no. E si hallaren ser verdadera, que el tal recusado no conozca mas de la causa, y los otros la determinen.

Y si hallaren que no es justicia verdadera, que conozca el recusado con los otros sin embargo de la tal recusacion. Pero si fuere la causa criminal sobre que interviene recusacion de qualquier de los dichos Alcaldes, que pidiendolo qualquier de las partes se junte con los Alcaldes, ante quien pende la causa, uno de nuestro Consejo en la nuestra Corte, ò al que por los de nuestro Consejo fuere Deputado, ò uno de nuestros Oidores en la nuestra Chancilleria, qual los otros Oidores deputaren, que sean legos, el qual juntamente con los dichos Alcaldes sin haver nuevo juramento conozca de la dicha causa, y la determinacion, y no de otra guisa. Pero en la recusacion que fuere puesta contra los otros Jueces ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reinos, mandamos que se guarde lo que disponen las leyes ante desta: las quales esso mismo hayan lugar que se guarden en los Jueces delegados.

(a) Véase nuestra nota al prólogo del título 3, lib. 2 de este Código.

(b) Sobre recusacion de los ministros de las audiencias y tribunales supremos, se observan las disposiciones de las leyes tít. 2, lib. 11 de la N. R.; de los artículos 76 y 78 del Reglam. Prov.; R. D. de 12 de marzo de 1836; y la disposicion 6 del de 4 de noviembre de 1838.

TITULO VI.

DE LAS DILACIONES.

LEY I.—El termino que el Juez ha de dar à la parte para buscar Abogado (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m.ccc.lxxxvij.

Si el demandador, ò demandado pidiere plazo de Abogado antes del pleito contestado, haya tercero dia para esto, del dia que le fuere puesta la demanda. E si lo pidiere despues del pleito contestado, pueda haver plazo de nueve dias, si lo hoviere menester, y no mas, y el Juzgador apremie al Abogado que ayude à la parte que lo demandare.

(a) L. 1, tít. 3 del Ord. de Alc. — L. 2, tít. 6, lib. 11 de la N. R.

LEY II.—Que termino deve haver el que declinare jurisdiccion para probar la declinatoria (a).

Fuero.

Si el demandado dixere que no es de la jurisdiccion del Juzgador ante quien le es puesta la demanda, y alegare para esto tal razon porque la haya de probar, sea tenido de la provar hasta ocho dias, del dia que fuere puesta la demanda. Y si la probare en estos ocho dias, no sea tenido de responder à la demanda. E si el de-

mandador hoviere de probar la razon porque el pleito es de la jurisdiccion del Juzgador ante quien demanda, sea tenido de la probar en este dicho plazo: y no le sea dado otro mas sobre esta razon.

(a) L. única, tít. 4 del Ord. de Alc. — L. 1, tít. 7, lib. 11 de la N. R.

TITULO VII.

DE LAS FERIAS.

LEY I.—En quales ferias ninguno puede ser emplazado, ni demandado (a).

Fuero.

Mandamos que ningun hombre pueda ser llamado à pleito dia de Domingo ni en dia de Navidad, ni en dia de Circuncision, ni en dia de Aparicio Domini, ni en los tres dias ante de Pasqua mayor, ni en los otros tres dias despues de Pasqua, ni el dia de la Ascension, ni el dia de Pentecostés, ni en todas las otras fiestas de Sancta Maria, ni en dia de Sant Juan Baptista, ni en dia de Sant Pedro, ni de Sanctiago, ni en dia de Todos Sanctos, ni los dias de mercado. Esto se entienda por mercado general, ò por feria: ni desde Julio mediado fasta Sancta Maria mediado Agosto por razon del pan coger (b), ni en la postrimera semana de Septiembre, ni en las tres primeras semanas de Octubre. E si hiciere friura, porque las uvas no maduran tan ayna, los Alcaldes estas ferias adelanten como tuvieren por bien. E si ante de las ferias fuere el pleito comenzado, y el demandado no fuere raigado en raiz que vala cien maravedis, dé fiador que estará à derecho despues de las ferias, y valan le las ferias. E si dixere que no puede haver fiadores, jure lo, y meta su cuerpo en poder del Merino, y haga derecho sobre él: y esto si fuere la demanda de cien maravedis, ò dende arriba, è si fuere de cien maravedis ayuso, dé recaudo asi como los Alcaldes juzgaren, è tuvieren por bien: è todavia sea tenido el deudor fasta que cumpla la demanda de lo que fuere derecho. E si el fiador pechare la demanda de lo que fuere derecho, asi como es fuero del deudor peche la demanda doblada, y la meitad al fiador. Y en estos dias sobredichos ninguno sea constrañido de entrar en pleito sino fuere morador fuera de nuestros Reynos, ò si no fuere ladrón, ò malhechor de que se deba hacer justicia, ò si no fuere el pleito que sea de cumplir en estas ferias, y queremos que estos todos hayan derecho en todos tiempos. Y en las otras ferias que se guarden por honra de Dios y de los Sanctos, y sean bien guardados los ladrones y malhechores para otro dia: y despues juzguese, y hagase la justicia que fuere derecho: y esto sea, salvo en los derechos, y las rentas del Rey, que todo tiempo se pueden demandar: è si juicio fuere dado en otra manera, que no vala.

No se fagan ferias ni mercados francos segun se contiene en este libro en el título de las rentas del Rey.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 10, tít. 4, lib. 4 del Espéculo.

(b) Véase nuestra nota 2 á la ley citada en la anterior. — LL. 1 y 2, tít. 7, lib. 9 de la N. R.

TITULO VIII.

DE LAS EXCEPCIONES, Y DEFENSIONES.

LEY I.—Que las defensiones se pongan fasta veinte dias.

El Rey Don Alonso en Alcalá. A Era de m. ccc. lxxxvj.

Tenemos por bien, y mandamos, que las defensiones perjudiciales y otras peremptorias qualesquier que los demandados por si hovieren, que las puedan poner fasta veinte dias (a) primeros siguientes despues de la contestacion del pleito, y dende en adelante no la puedan alegar ni poner: salvo si por alguna razon despues de nuevo le pertenesiere à alguna de las partes, y si lo supieren despues nuevamente haciendo sobre ello juramento que no lo sabian en los veinte dias, ni antes.

(a) L. única, tít. 4; y única tambien, tít. 8 del Ord. de Alc. — L. 8, tít. 3, P. 3. — L. 1, tít. 7, lib. 11 de la N. R.

LEY II.—Que los Oidores despues de hecha la publicacion, no reciban nuevas excepciones (a).

Prematica del Rey Don Juan en Valladolid.

Ordenamos que los nuestros Oidores no consientan, ni reciban nuevas alegaciones, ni excepciones, y que requieren provanza despues de hecha publicacion de los testigos en la primera instancia, ni los admitan en la instancia de la apelacion por via de restitution, ni en otra manera alguna: salvo si aquel que las tales excepciones pusiere, se obligare, è diere fiador de pagar cierta pena segun arbitrio de los Oidores, si no probare las dichas excepciones.

(a) L. 1, tít. 10 del Ord. de Alc. — L. 1, tít. 13, lib. 11 de la N. R. — Hecha publicacion de probanzas, la excepcion que se presente ha de justificarse solo con documentos ó posiciones, pues la prueba testifical no se admite ya, como no sea á los que gozan el beneficio de restitution, pidiéndola en tiempo oportuno.

LEY III.—Que contra la obligacion, ò contrato no se pueda poner excepcion.

El Rey Don Alonso en Alcalá. A Era de m. ccc. lxxxvj.

Paresciendo que alguno se quiso obligar à otro por promision, ò por algun contrato, ò en otra manera, sea tenido de complir aquello à aquellos à quien se obligó (a): y no pueda poner excepcion que no fue hecha estipulacion, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho: ò que fuere el contrato, ò obligacion entre ausentes, ò que fue hecha à Escribano no público, ò à otra persona privada en nombre de otros entre ausentes: ò que se obligó alguno de dar à otro, ò de hacer alguna cosa. Mandamos que todavia

vala la dicha obligacion y contracto que fuere hecho en qualquier manera que parezca, que uno se quiso obligar à otro.

(a) L. única, tít. 16 del Ord. de Alc.—L. 1, tít. 1, lib. 10 de la N. R.

LEY IV.—Que contra los contractos que tienen aparejada execucion no se ponga excepcion salvo paga (a).

El Rey Don Enrique IV. en Madrid Año de m. cccc. lviii.

Mandamos que contra las obligaciones contractos, compromisos, ò sentencias ò otras qualesquier escrituras que tengan aparejada execucion que no sea admitida, ni recibida por nuestros Jueces ninguna, ni alguna excepcion, ni defension salvo paga del deudor: ò promision, ò pacto de no lo pedir ò excepcion de falsedad, ò excepcion de usura ó temor, ò fuerza tal, que de derecho se deba recibir. E si otra qualquier excepcion se alegare, no sea recibida, ni el que la pusiere sea oido. Y no embargantes otras qualesquier excepciones el Juez proceda à excepcion de tal contracto, ò sentencia, y lleve à debido efecto.

(a) Es la L. 3, tít. 28, lib. 11 de la N. R.

LEY V.—Que por los contratos publicos se haga execucion, y que la excepcion de paga se pruebe hasta diez dias (a).

El Rey, y Reyna.

Por escusar malicias de los deudores que alegan contra los acreedores excepciones, y razones no verdaderas por alongar las pagas, y por no pagar lo que verdaderamente deben. Ordenamos, y mandamos que cada y quando los mercaderes, ò otra qualquier persona, ò personas de qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que mostraren ante los Alcaldes, y Justicias de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares cartas, y contractos publicos, y recaudos ciertos de obligaciones, que ellos tengan contra qualesquier personas, asi Christianas, como Judios, ó Moros de qualesquier deudas que les fueren debidas, que las dichas Justicias las cumplan, y lleven à debida execucion, seyendo pasados los plazos de las pagas: no seyendo legitimas las excepciones que contra los tales contractos fueren alegadas, en tal manera, que à los acreedores sean pagadas sus deudas, y que las Justicias no dexten de lo asi hacer, y cumplir por paga ò excepcion que los dichos deudores aleguen, salvo si fasta diez dias mostrare la tal paga, ó legitima excepcion sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura como fue el contracto de deuda, ó por alvala que haga fe por testigos que sean en el Arzobispado, ó por confesion de la parte.

Y para provar la tal paga, y excepcion, si por testigos la hoviere de provar, es nuestra merced, que el deudor nombre luego los testigos quien son, ó donde viven, y jure que no trae malicia, y si nombrare los testigos aquende los puertos, que haya plazo de un mes para los traer, y si allende los puertos por todo el Reino, que haya plazo de dos meses. E si fuere en

Roma, ó en Paris, ó en Hierusalem que haya plazo de seis meses.

Pero es nuestra merced, que el deudor que alegare la tal paga, ó excepcion, y dixere, que los testigos tiene fuera del Arzobispado, como dicho es, que pague luego al Mercader, ó al Acreedor, dando fiadores el tal Mercader, ó Acreedor, que si el deudor provare la paga, ò otra excepcion que lo pueda escusar, que le torne lo que assi le pagare con el doblo por pena, y en nombre de interesse, y si no lo provare al dicho termino, que pague en pena otro tanto como lo que pagó.

La qual pena es nuestra merced que sea la meitad para la parte contra quien maliciosa, y injustamente se alegó la paga, y la otra meitad para los muros, ó para otras cosas pias, ó públicas donde el Juez viere que es mas necesario. Y esto mesmo mandamos que sea en la sentencia que es passada en cosa juzgada.

(a) L. 1, tít. 28, lib. 11 de la N. R.

TITULO IX.

DE LOS ASENTAMIENTOS (a).

LEY I.—De como se ha de hazer asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.

El Rey Don Alonso en Segovia Año. de m. ccc. lxxxvj.

El mismo en Alcalá el Año siguiente de. lxxxvij.

Los rebeldes que no quieren venir ante el Judgador à los emplazamientos que les son puestos, no deben ser de mejor condicion, que los que vinieren à parecer ante ellos. Y por esto tenemos por bien, y mandamos, que si el demandado fuere emplazado por tres emplazamientos, y no viniere à los dichos tres plazos à cumplir de derecho, ó viniere à los dichos tres plazos, ó alguno dellos, y se fuere sin mandado del Judgador, que dende en adelante que el Judgador vaya por el pleito adelante à rescebir testigos del demandador, y otras pruebas que hoviere para provar su intencion, assi como si el pleito fuera contestado: y à dar sentencia diffinitiva en el, sin otro emplazamiento. Pero si el demandador quisiere, y pidiere que se haga asentamiento, y no quisiere ir por el pleito adelante à dar pruebas en el, que el Judgador sea tenido à lo hacer. Y el asentamiento que se haga en esta manera: que si la demanda fuere Real, que el demandador sea puesto en la tenencia de la cosa que demanda, y sea tenido el demandado de venir à purgar la rebeldia hasta dos meses del dia que fuere puesto, y hecho el asentamiento, ò lo embargare el demandado que no se haga. E si fuere demanda personal que sea puesto el demandador en tenencia de tantos bienes muebles del demandado si le fueren hallados fasta en quantia de la demanda. E si bienes muebles no le fallaren, que sea hecho el asentamiento en bienes raices, y sea tenido el demandado de pagar la rebeldia hasta un mes del dia que el asentamiento fuere hecho, ò lo embargare el demandado que no se haga como dicho es. Y si no viniere à purgar

la rebeldia à los dichos plazos, que dende en adelante el que assi fuere asentado que sea verdadero poseedor, y no sea tenido de responder al demandado sobre la cosa que tiene; salvo por la propiedad. Pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendor por demanda personal, y seyendo pasado el mes del asentamiento quisiere mas que le sea pagada la quantia de su demanda, que no tener la posesion, que entonces que sean vendidos por mandado del Judgador, y de lo que valieren en que sea entregado el demandador de la quantia que puso en su demanda, y de las costas. E si mas valiere, que sea entregado en lo demas que valiere el demandado, y lo que menos valiere que sea tenido el demandado de lo pagar, y el Judgador que lo faga assi cumplir luego. Y el dicho señor Rey Don Alonso en Segovia año de veinte y quatro, ordenó que para que el emplazado se pueda decir rebelde para que lugar haya la dicha ley, se requiere que sea emplazado en persona.

(a) Repetimos nuestra nota al proemio del tít. 3, lib. 5 del Espéculo.

TITULO X.

DE LAS SECRESTACIONES.

LEY I.—Que durante los embargos de las heredades, se cojan los frutos en fieltad.

El Rey Don Alonso en Segovia. Año de m. ccc. lxxxvj.

El mismo, en Alcalá en el año siguiente.

Porque las labores de las heredades, y el coger de los frutos dellas se embargan muchas veces por los testamentos, y embargos que los Jueces facen por deudas, ò por maleficios. Porende mandamos, que si durante el tal embargo, ò testamento fuere tiempo del coger de los frutos de las heredades, que los oficiales del lugar donde esto acaesciere hagan coger los frutos, y ponerlos en fieltad (a) à costa de los frutos hasta que sea determinado quien los debe de haver. Y si por esta razon alguno prendare, ò llevare por fuerza, ò en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad, que la torne con los daños que por ello recibiere, y caya en pena de quatro tanto (b), la meitad para el que rellosa, y la otra meitad para la nuestra Cámara.

(a) LL. del tít. 9, P. 3.—L. 1, tít. 23, lib. 11 de la N. R.

(b) Estas penas no están en uso.

TITULO XI.

DE LAS PRUEBAS, Y TESTIGOS.

LEY I.—Que despues de puestas excepciones, y defensiones sean las partes recibidas à la prueba (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

Si despues del pleito contestado, el demandado alegare por sí defension perjudicial, ò otra defension peren-

toria qualquier en los veinte dias en que se han de poner las defensiones peremptorias, ante que el demandador sea recibido à la prueba sobre la demanda principal, entonces el demandador, y el demandado sean recibidos con juntamente à la prueba de la demanda de la defension, el demandador à provar la demanda, si le fuere negada, y el demandado à la prueba de la defension perjudicial, ò otra, que remate el pleito. Pero si el demandado no pusiere por sí la defension perjudicial, que remate el pleito hasta que sean publicados los dichos de los testigos en el pleito principal: entonces no pueda probar la defension sino por confesion de la parte: ò por carta publica.

(a) L. 1, tít. 10, lib. 11 de la N. R.

LEY II.—Del termino que se debe dar à los que tienen provanzas fuera del Reyno (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. ccc. lxxxvj.

Quando el demandador para probar la demanda, ò el demandado para probar su defension, dixeren que tienen testigos, allende la mar, ò fuera del Reino. Mandamos que el Juez no les de mas plazo de seis meses para traer ante el los testigos, y los dichos de ellos. Pero si viere el Juez que la prueba se pueda hacer en tiempo mas breve, que le de plazo segun su albedrio que entendiere que se puede hazer la prueba.

(a) LL. 2 y 3, tít. 10 del Ord. de Alc.—LL. 2, 3, y nota 2, tít. 10, lib. 11 de la N. R.

LEY III.—Del plazo que se debe dar para provar las contradiciones por testigos fuera del Reino (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era de m. c. c. c. lxxxvj.

Qualquier de las partes que hoviere de provar las contradiciones que fueren puestas contra las personas de los testigos, ò causas de la otra parte: y dixere que los testigos, ò pruebas que tiene para provar esto, que son allende la mar, ò fuera del Reyno. Mandamos que el Juez no le pueda dar mayor plazo de noventa dias para traer los dichos de ellos. Pero si el Juez entendiere que cumple mayor plazo para ello, que le pueda dar plazo convenible segun su alvedrio. Y porque en los plazos para allende la mar, ò fuera del Reyno, no pueda ser hecha malicia, ni alongamiento. Mandamos que estos plazos no sean otorgados à la parte que los pidiere. Salvo si se muestra primeramente, si aquellos testigos que el nombrare, estaban à la sazón en el lugar donde el hecho acaescio: y esto que lo pruebe hasta treinta dias.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY IV.—Que publicados los testigos no puedan ser traídos otros testigos sobre articulos contrarios (a).

El Rey Don Alonso idem.

Por tirar à las partes de ocasion que no corrompan los testigos. Mandamos que si los testigos fueren recibidos como deben y por quien deben, que despues de publicados, que no puedan ser traídos en el pleito prin-

cial : ni en el pleito de apelacion sobre los articulos sobre que hai fueron traídos : ni sobre otros derechamente contrarios.

(a) L. 34 y sus notas, tít. 16, P. 3.

LEY V.—Que no se guarde el uso de la Chancilleria que dispone, que se reciba prueba por aquella manera de prueba.

El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de mil, cccc.lxxvj.

Ordenamos que en la nuestra Corte, y Chancilleria (a), esta ley sea guardada segun que en ella se contiene. Y mandamos que no se guarde de aqui adelante el uso, y costumbre que los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia tenian hasta aqui, que despues de publicados los testigos reciban à las partes à la prueba por aquella manera de prueba que de derecho habia lugar. Mas que expresamente digan y declaren que las partes puedan probar por escrituras publicas, ò por confesion de la parte : y la sentencia que en otra manera fuere dada, que no valga. Y mandamos otrosi, que las penas que fueren puestas por los nuestros Oidores por sus interlocutorias sentencias contra la parte que no provare : sean aplicadas à los estrados, y necesidades de la Audiencia, y sean puestas en deposito.

(a) Véase nuestra nota à la L. 1, tít. 4, lib. 2 de este Código.

LEY VI.—Que hasta la conclusion del pleito se puedan presentar cartas, é instrumentos (a).

Fuero.

Maguer que manda la ley que ninguno pueda producir testigos algunos despues que fueren publicados. Pero bien queremos, y mandamos, que si la parte tubiere cartas algunas, ò instrumentos que atengan à su pleito que las pueda producir, y probar por ellas hasta que sean las razones cerradas, y el pleito concluso porque despues no puede por cartas ni instrumentos mas provanzas hazer.

(a) L. 4, tít. 3, lib. 4 de la N. R.

LEY VII.—Que los testigos sean apremiados à dezir sus dichos (a).

Idem.

El Alcalde sea tenido de compeler, y apremiar à los testigos de que la parte se entiende aprovechar, para que vayan ante el à dezir sus dichos sobre qualquier pleito civil ò criminal al plazo que el Alcalde pusiere, y haga los parecer ante si, maguer que no quieran, asi por los bienes, como por los cuerpos : y juren que diran la verdad de lo que saben sobre aquel pleito.

(a) L. 35 y sus notas, tít. 16, P. 3.

LEY VIII.—Que no reciban los Juezes provanza de la razon que probada no pueda aprovechar (a).

Idem.

Si alguno razonare alguna cosa en su pleito, y dixere que lo quiere probar : si la razon fuere tal, que aunque lo probase, no le podria aprovechar en su pleito, ni

dañar à la otra parte : el Alcalde no reciba la tal provanza : y si de hecho la recibiere, no valga.

(a) L. 21, tít. 8, lib. 2 del F. R.—L. 7, tít. 14, P. 3.—L. 5, tít. 10, lib. 4 de la N. R.

LEY IX.—Como se debe proceder en las causas criminales contra los ausentes.

Fuero.

Todo hombre que fuere demandado en juicio de muerte de hombre, ò que hizo cosa que mereze muerte, y lo negare, el que lo demandare que aya derecho de lo demandar, pruebalo con dos hombres buenos à lomenos que sean tales, que la otra parte por fuero no los pueda desechar. Y si prueba no hoviere, salvese el demandado por su cabeza. Y si el querrelloso no supiere nombrar el matador, y lo denunciare à los Alcaldes, ellos de su oficio sepan la verdad quien lo mató, y los Alcaldes hagan pesquisa por dó mejor lo pudieren saber, y hagan justicia como deben. Y si algun hombre extraño fuere muerto, que no haya quien querelle su muerte : los Alcaldes hagan la dicha pesquisa de su oficio, é hagan lo que debieren con justicia. Y si aquel que fuere demandado sobre muerte que le pongan : si estaba en la tierra quando acaecio la muerte, emplazeno los Alcaldes si lo hallaren : y si no, haganlo pregonar (a) que venga à se salvar fasta tres nueve dias, ò hasta tres meses como manda la ley de los emplazamientos. E si aquel que fuere acusado fuere raigado : esté sobre su raiz, y haga derecho. E si raigado no fuere, dé raiz, sobre que haga derecho : y si fiador no diere, sea preso, y haga derecho sobre su cabeza : y si aquel que fuere acusado diere fiador, sea tenido de levar à los plazos aquel a quien fió : y si le fuere probado porque merezca padecer justicia, no le dexen mas sobre fiador : y dende si el dicho malhechor se fuere, y no lo pudiere aver, que peche el fiador quinientos sueldos al Rey, y el huido vaya por malhechor. Y quando quier que le hallaren hagan justicia de el.

(a) L. 40 y sus notas, tít. 2, lib. 5 del Espéculo.

LEY X.—Que sobre las contiendas de Concejos sobre terminos se puedan traer testigos, y hazer pesquisa.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Era. de m.cccc.lxxxvj.

Costumbre é uso es en la nuestra Corte, y que acuerda con el fuero, y albedrío de Castilla : que quando entre algunos, asi Concejos, como otras personas hai contienda sobre razon de los terminos, ó de los pastos, ó sobre el derecho de tajar leña, ó coger vellota, ó lante : y han derecho las partes, ó qualesquier dellas, de aver y usar estas cosas, ò de alguna dellas en termino de otro Concejo, ò de otras personas qualesquier, que dando la querrela à nos, ò al Juez que lo ha de librar : que se haga pesquisa sin ser otra demanda puesta, ni pleito contestado. Y nos veyendo, y entendiendo que este uso, y costumbre es provechoso à toda nuestra tierra. Establecemos, y mandamos, que sobre tales pleitos, y contiendas se pueda hazer pesquisa, y la pes-

quisa que fuere hecha sobre las cosas sobredichas, ò sobre alguna de ellas, que sean valederas, y se libren por ellas los pleitos : aunque no sea dada demanda sobre ello, ni pleito contestado : ni sean guardadas las otras solemnidades del derecho. Y la pesquisa hecha, mandamos que sea publicada à las partes porque cada una pueda dezir su derecho.

(a) Véanse las leyes del tít. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY XI.—Hasta que termino el Juez debe dar sentencia interlocutoria, y definitiva (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. ccc. lxxxvj.

Desque fueren las razones cerradas en el pleito para dar sentencia interlocutoria, ò definitiva, el Juez dé la sentencia interlocutoria hasta seis dias, y la sentencia definitiva hasta veinte dias. E si asi nó lo hiziere, peche las costas que se hicieren dobladas hasta que se dé, y pronuncie la sentencia.

La orden que se debe tener en el producir, y traer testigos de la publicacion de ellos, si las posiciones fueren negadas por el actor, ò reo : contienese en este libro en el titulo de la orden de los juizios.

(a) Los terminos que la ley concede à los jueces para dictar providencia, tanto en los negocios civiles como criminales, están consignados en la L. 1, tít. 16, lib. 11 de la N. R.—Artículos 23, 48, 51 y 80 del Reglam. Prov.—Artículos 29 de la ley de 17 de abril de 1821; y 41 de la de 10 de enero de 1838.—Para los asuntos mercantiles están determinados en los artículos 82, 83, 88, 94 y 95 de la ley de Enjuiciamientos; y en los 1212 y 1213 del Código mercantil.

TITULO XII.

DE LAS CARTAS, Y TRASLADOS.

LEY I.—Que las cartas que el Rey diere contra derecho, que no sean cumplidas (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro Año de m. cccc. vj.

El mismo en Valladolid. Año de m. cccc. jx.

Porque acaesce, que por importunidad de algunos, nos otorgamos, y libramos algunas cartas, ò alvalaes contra derecho, ò contra ley, ò fuero. Porende mandamos que las tales cartas, ó alvalaes, que no valgan, ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan, no embargante qualquier fuero, ò ley, ú ordenamiento, ú otras qualesquier clausulas derogatorias.

(a) LL. 30 y 31, tít. 18, P. 3.—LL. 2, 3 y 4, tít. 4, lib. 3 de la N. R.

LEY II.—Que las cartas contra derecho, aunque hagan expresa mencion general, ò especial de las leyes : no valan, ni sean cumplidas (a).

El Rey Don Juan I. en Birbiesca. Año de m. ccc. lxxxvij.

Muchas vezes por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra de-

T. VI.

recho : por que nuestra voluntad es que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada : establecemos, que si en nuestras cartas mandaremos algunas cosas que sean contra ley, ò fuero, ò derecho, que la tal carta sea obedecida, y no cumplida : no embargante que en la tal carta se haga mencion general, ó especial de la ley, ó fuero, ú ordenamiento, contra quien se diere : ò contra las leyes, y ordenanzas por nos fechas en Cortes con los Procuradores de las Ciudades, y Villas de los nuestros Reinos : aunque hagan mencion especial desta nuestra ley, ni de las clausulas derogatorias en ellas contenidas, nuestra voluntad es, que las tales cartas non hayan effecto. E otrosi que los fueros, y leyes, ú ordenamientos que no fueren revocados por otros, que no puedan ser perjudicados, ni derogados : salvo por ordenamientos fechos en Cortes : aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas, y todo lo que contrario de esta ley se hiziere, nos lo damos por ninguno : y mandamos à los del nuestro Consejo, y à los nuestros Oidores, y à otros nuestros oficiales qualesquier, que no libren, ni firmen carta, ni alvala en que se contengan : no embargantes leyes, ò derechos, ú ordenamientos : só pena de perder los oficios, y esta mesma pena haya el Escribano que la tal carta, ò alvala firmare : y desde ahora relevamos à qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares de qualesquier penas, ò emplazamientos que por las dichas cartas, que nos en contrario diereamos, fueren puestas en tal manera que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parecer à los tales emplazamientos.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY III.—Que no valan las cartas que el Rey Don Enrique IV. dio en perjuicio de partes, desde el Año. de lxxiij (a).

El Rey Don Enrique IV. en Nieva. Año de lxxiij.

Las alteraciones, y movimientos que hubo en nuestros reinos en el tiempo del Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que Dios haya : dieron causa aver dado algunas cartas, alvalaes, y cédulas mui agraviadas, en perjuicio de partes, por la qual causa à peticion de los Procuradores de nuestros Reinos, el dicho Señor Don Enrique en las Cortes que hizo en Nieva el año pasado de lxxiij. por remediar à los danificados, y por evitar los males, y daños, que de las dichas injustas causas se havian seguido, y se esperaban seguir : revocó, y dió por ningunas, y de ningun effecto todas, é qualesquier cartas rescriptorias, y alvalaes, ó cédulas que avia dado desde quince dias del mes de Septiembre, del año de sesenta y quatro ; y las que adelante diese injustas, y agraviadas, en daño, y en perjuicio de tercero : que fuesen contra las leyes, y ordenanzas de nuestros reynos, y todo lo que fasta alli se havia hecho por virtud de las dichas cartas ; salvo si sobre ello, hoviese intervenido iguala, ò composicion, ò avenencia de consentimiento de partes : ò atales actos, que induxesen, y pareciesen inducir consentimiento de las tales cartas : y ordenó, y mandó en las dichas Cortes, que las tales car-